



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 808 de diciembre 30 de 2016
Infracción



1520

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0486 de febrero 28 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.806.656, por la Actividad que desarrolla de COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS) ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, municipio de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante Auto N° 2963 del 11 de septiembre de 2017, se formularon cargos contra la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.806.656.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2 "Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos" (RESPEL)

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor NO PRESENTÓ DESCARGOS.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 0229 de marzo 12 de 2018 CARSUCRE abrió a pruebas el proceso por el termino de 30 días y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita y determinen si el establecimiento es generador de residuos o desechos peligrosos y si está inscrito.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 10 de noviembre de 2021, rindiendo informe de vista y concepto técnico, en el que concluyen lo siguiente:

"(...)

CONCEPTUA

(...)

SEGUNDO: El establecimiento de comercio **TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIN**, se encuentra en la categoría de pequeño generador, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Persona que residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg./mes y menor a 100.0 kg/mes"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: El establecimiento de comercio **TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM** identificado con NIT: 1102806656-2 y representado legalmente por **YOMAISIS NOVOA PARRA**, se encuentra actualmente inscrito en la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos desde el 20 de junio de 2017 cumpliendo con lo ordenado en la Resolución N° 1362 de 2007, artículo 2° “Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”

CUARTO: El **TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM** se debe poner al día con el reporte de generación de residuos peligrosos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

QUINTO: El establecimiento **TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM**, presenta soportes que garanticen el manejo adecuado con un gestor autorizado de los residuos peligrosos tales como: estopas, filtros, y otros elementos contaminados con hidrocarburos, que se generan en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de motocicletas.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado contra la señora YOMAISIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.806.656, por la Actividad que desarrolla de COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS) ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, municipio de Sincelejo, mediante Auto No. 0486 de febrero 28 de 2017, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°). Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

310.28
Exp No. 808 de diciembre 30 de 2016
Infracción

1520

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

Que el artículo 40 de la ley sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 808 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

1520

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el parágrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14.

310.28
Exp No. 808 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, la Resolución No. 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligroso, deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental. (Negrilla y subrayas propias)

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SIUR del IDEAM, el usuario consignará los datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Que teniendo en cuenta la visita de fecha 10 de noviembre de 2021, el informe de visita y concepto técnico, elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se evidencia que la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el progreso, municipio de Sincelejo, ya se encuentra inscrito en la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos desde el 20 de junio de 2017.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental a la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el progreso, municipio de Sincelejo, teniendo en cuenta que ya está inscrita en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte, se le comunicara a la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el Progreso, municipio de Sincelejo, para que se ponga al día con el reporte de generación de residuos peligrosos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el progreso, municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE a la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria de

310.28
Exp No. 808 de diciembre 30 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

1520

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el Progreso, municipio de Sincelejo, que debe ponerse al día con el reporte de generación de residuos peligrosos de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 en la plataforma del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora YOMASIS NOVOA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.806.656, propietaria del establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES MAHANAIM, ubicado en la carrera 19 No. 42 – 15, barrio el progreso, municipio de Sincelejo, correo electrónico mahana312ventas@gmail.com, mahanaimventas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No. 808 de diciembre 30 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado – CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			